

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0356-2021/DP-OAF

Lima, 29 de diciembre de 2021

VISTO:

El Informe N° 0128-2021-DP/OAF-LOG que sustenta el reconocimiento de pago a título de indemnización a favor de la empresa MARINO'S RESGUARDOS S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 161° y 162° de la Constitución Política del Perú se aprueba la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y mediante Resolución Defensorial N° 007-2019/DP se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, el 18 de febrero de 2020, se convoca el Concurso Público N° 001-2020-DP "Contratación del servicio de vigilancia y seguridad para las sedes de Lima y Callao";

Que, el 20 de julio de 2020, el Comité de Selección acordó otorgar la Buena Pro del Concurso Público N° 001-2020-DP "Contratación del servicio de vigilancia y seguridad para las sedes de Lima y Callao" al postor MARINO'S RESGUARDOS S.A.C.;

Que, el 20 de agosto de 2020, se suscribe el "Contrato de Prestación del Servicio de Vigilancia y Seguridad para las sedes de Lima y Callao", entre la Defensoría del Pueblo y la empresa MARINO'S RESGUARDOS S.A.C., por un plazo de setecientos treinta (730) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, por una suma de S/1'179,528.00;

Que, el literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley, establece que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio del contrato, cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección;

Que, el 16 de marzo de 2021, mediante Resolución Administrativa N° 010-2021/DP se declara la nulidad de oficio del "Contrato de Prestación del Servicio de Vigilancia y Seguridad para las sedes de Lima y Callao", al haberse constatado la trasgresión del principio de presunción de veracidad por parte de la empresa MARINO'S RESGUARDOS S.A.C. durante el procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2020-DP, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley;

Que, el 27 de agosto de 2021, mediante Informe N° 0215-2021-DP/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que: *"después de declarada la nulidad de oficio del contrato con la empresa MARINO'S RESGUARDOS S.A.C., la entidad no podrá realizar el pago alguno, dada la inexistencia del contrato"*; asimismo, concluye que: *"la nulidad del contrato conlleva su ineficacia desde el momento de su formación y no solo desde que se dictó el acto que declara la nulidad. Por tanto, respecto de dicho contrato, no solo devienen en inexigibles las obligaciones*



pendientes de ejecución, sino que también deben considerarse como inexistentes- desde el punto de vista jurídico -las prestaciones ya ejecutadas entre las partes”;

Que, del mismo modo, en el Informe N° 0215-2021-DP/OAJ concluye que: “los únicos pagos que se podrán realizar a la empresa MARINO’S RESGUARDOS S.A.C. son a título de indemnización por la existencia de un supuesto de enriquecimiento sin causa o ante al mandato de un juez, previo proceso impulsado por la referida empresa; quedando prohibido utilizar la conciliación o el arbitraje en caso de enriquecimiento sin causa”;

Que, respecto de la configuración del enriquecimiento sin causa, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el numeral 2.4) de su Opinión N° 112-2018/DTN ha señalado que: “(...) conforme al artículo 1954⁰¹ del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente”;

Que, asimismo, el OSCE en el numeral 2.5) de la Opinión N° 112-2018/DTN señala que: “(...) de conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil (...). En consecuencia, para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario determinar que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (...); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor”;

Que, por su parte, el OSCE en el primer párrafo del numeral 2.1.5) de la Opinión N° 007-2017/DTN, señala que: “(...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a **reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas**; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil”; y, en su segundo párrafo señala que “Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si **reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa**, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el

¹ Acción por enriquecimiento sin causa

Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto”;

Que, el jefe (e) del Área de Logística en su Informe N° 0128-2021-DP/OAF-LOG concluye que: “la deuda pendiente de pago a favor de la Empresa MARINO’S RESGUARDOS S.A.C. es la suma de S/ 27,849.97 soles que corresponde al periodo ejecutado del 01 de marzo del 2021 al 17 de marzo del 2021”. Asimismo, señala que: “el pago pendiente de este servicio cuenta con la respectiva certificación de crédito presupuestario por el saldo de S/ 27,849.97 (...) con cargo al presupuesto institucional del presente ejercicio presupuestal”; por último, concluye que se debe elaborar: “el proyecto de resolución que apruebe el reconocimiento de indemnización a favor de MARINO’S RESGUARDOS S.A.C. por el importe de S/ 27,849.97 por la existencia de un supuesto enriquecimiento sin causa del contrato declarado nulo de oficio por el servicio de vigilancia y seguridad para las sedes de Lima y Callao que corresponde al periodo del 01/03/2021 al 17/03/2021”;

Que, por consiguiente, de lo solicitado y sustentado por el jefe (e) del Área de Logística mediante Informe N° 0128-2021-DP/OAF-LOG, resulta procedente autorizar el pago a título de indemnización a favor de la empresa MARINO’S RESGUARDOS S.A.C. por un monto ascendente a S/ 27,849.97 por los servicios de vigilancia y seguridad para las sedes de Lima y Callao del 01 al 17 de marzo de 2021, al haberse configurado un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad;

Con el visado del Área de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en los literales d), e) y m) del artículo 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado mediante Resolución Defensorial N° 007-2019/DP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – RECONOCER el pago a título de indemnización de la suma de S/ 27,849.97 (VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Y 97/100 SOLES) a favor de la empresa MARINO’S RESGUARDOS S.A.C., por los servicios de vigilancia y seguridad para las sedes de Lima y Callao del 01 al 17 de marzo de 2021, al haberse configurado un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - ENCARGAR a las Áreas de Logística, Contabilidad y Tesorería el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Gladys Perla Moreno Gómez
Jefa (e)
Oficina de Administración y Finanzas
DEFENSORÍA DEL PUEBLO